

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0750  
(MINIMA CUANTIA)

El señor FABIO DIAZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor GEOVANNY TORRES VELAZCO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GEOVANNY TORRES VELAZCO, pagar al señor FABIO DIAZ GOMEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GEOVANNY TORRES VELAZCO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0750  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde al señor GEOVANNY TORRES VELAZCO, sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-117461.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo marca HYUNDAI, línea ACENT VERNA GLS, placas FDP-836, servicio Público, color Blanco, de propiedad del señor GEOVANNY TORRES VELAZCO.

Ofíciase en tal sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de El Zulia, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a resultar desembargados, dentro del proceso que se adelanta contra el señor GEOVANNY TORRES VELAZCO, ante el Juzgado Séptimo Civil del

Circuito de la ciudad, radicado bajo el número 2011-00091. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2019-0751  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora JESSICA ANDREINA CASADIEGOS DIAZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora JESSICA ANDREINA CASADIEGOS DIAZ, pagar a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 05706067500122994, por concepto de capital insoluto, la cantidad de 95.187.1055 UVR equivalentes a la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$25'579.259.64.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de agosto de 2019 a la tasa del 16.05% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los límites máximos legales establecidos por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; Y, 2) Por concepto de intereses de plazo causados entre el 28 de febrero de 2019 al 17 de agosto de 2019, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$846.216.50.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JESSICA ANDREINA CASADIEGOS DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Diagonal 25 No. 23-160 Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta, 1ª Etapa de la Urbanización Bolívar, Apartamento 401, Interior 19 de esta ciudad, de propiedad de la señora JESSICA ANDREINA CASADIEGOS DIAZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-307012.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0753  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA PEÑALOZA QUINTERO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-164004.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0753  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Inmobiliaria Rodríguez Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores PEDRO MARIA ISCALA TOBITO y MAYRA ALEJANDRA PEÑALOZA QUINTERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, sin embargo, se procede a regular la cláusula penal a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores PEDRO MARIA ISCALA TOBITO y MAYRA ALEJANDRA PEÑALOZA QUINTERO, pagar a la sociedad Inmobiliaria Rodríguez Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00.) por concepto del canon de arrendamiento del 6 de enero al 6 de marzo de 2019,; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores PEDRO MARIA ISCALA TOBITO y MAYRA ALEJANDRA PEÑALOZA QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0755  
(MINIMA CUANTÍA)

La sociedad H.P.H. INVERSIONES S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra el señor JESUS ANDRES NAVARRO MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JESUS ANDRES NAVARRO MARTINEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad H.P.H. INVERSIONES S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, obrante al folio 2, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$992.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JESUS ANDRES NAVARRO MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0755  
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JESUS ANDRES NAVARRO MARTINEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2'900.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JESUS ANDRES NAVARRO MARTINEZ, como empleado de la empresa TRANSMETA EMPRESARIAL, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2'900.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0758  
(MINIMA CUANTÍA)

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra el señor IVAN MORENO PEREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios por el mismo periodo, es decir, se solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo e intereses de mora causados entre el 12 de septiembre de 2018 al 12 de junio de 2019.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0759  
(MENOR CUANTIA)

La sociedad BBVA DVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la sociedad CASES Y COVERS S.A.S. y contra el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que a la demanda no fue aportado el certificado de existencia y representación legal (Num. 2º Art. 84 C.G.P.) de la sociedad CASES Y COVERS S.A.S., persona jurídica demandada dentro del presente asunto, pues del documento obrante a los folios 19 y 20, solo se desprende la existencia de la misma, pero no su representación legal.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA  
RAD. 2019-0762  
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora MARTHA CECILIA PINZON OSORIO, contra HERNANDO ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, JENNY CAROLINA VILLAMIZAR RAMIREZ, LENYS YAJAIRA VILLAMIZAR RAMIREZ, MARIA DEL PILAR VILLAMIZAR RAMIREZ, CIRA BETULIA RAMIREZ DE VILLAMIZAR, RUBEN DARIO RAMIREZ GONZALEZ, RUBEN RAMIRO RODRIGUEZ RAMIREZ, HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ, CARMEN LUCIA RODRIGUEZ RAMIREZ, ELDA MARIA RODRIGUEZ RAMIREZ, NOHORA RODRIGUEZ RAMIREZ, LIGIA TERESA RODRIGUEZ HERNANDEZ, MIRIAM TERESA RODRIGUEZ DE TAPIAS, MARIA ELDA RAMIREZ RODRIGUEZ, JOSE ARMANDO PABON RAMIREZ, MARTHA ELVIRA PABON RAMIREZ, JUAN DE JESUS PABON RAMIREZ, MYRIAM BELEN PABON RAMIREZ, LAURA VALENCIA DE CACERES, MARIA EVELIA RAMIREZ DE PABON, en calidad de herederos determinados de la señora ILVA GONZALEZ DE RAMIREZ, y contra sus herederos indeterminados.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma presenta una serie de falencias que no permite su admisión, las cuales se proceden a enlistar así:

1. El memorial poder resulta insuficiente, toda vez que se otorgó para demandar a la señora ILVA GONZALEZ DE RAMIREZ, empero, la demanda fue dirigida contra una serie de personas que señalan como sus herederos determinados y además, contra sus herederos indeterminados. (Num. 1º Art. 84 C.G.P.).
2. No se allegó el Registro Civil de Defunción de la señora ILVA GONZALEZ DE RAMIREZ, para demostrar su deceso y tampoco se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento de los señores MARTHA CECILIA PINZON OSORIO, contra HERNANDO ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ, JENNY CAROLINA VILLAMIZAR RAMIREZ, LENYS YAJAIRA VILLAMIZAR RAMIREZ, MARIA DEL PILAR VILLAMIZAR RAMIREZ, CIRA BETULIA RAMIREZ DE VILLAMIZAR, RUBEN DARIO RAMIREZ GONZALEZ, RUBEN RAMIRO RODRIGUEZ RAMIREZ, HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ, CARMEN LUCIA RODRIGUEZ RAMIREZ, ELDA MARIA RODRIGUEZ RAMIREZ, NOHORA RODRIGUEZ RAMIREZ, LIGIA TERESA RODRIGUEZ HERNANDEZ, MIRIAM TERESA RODRIGUEZ DE TAPIAS, MARIA ELDA RAMIREZ RODRIGUEZ, JOSE ARMANDO PABON RAMIREZ,

MARTHA ELVIRA PABON RAMIREZ, JUAN DE JESUS PABON RAMIREZ, MYRIAM BELEN PABON RAMIREZ, LAURA VALENCIA DE CACERES, MARIA EVELIA RAMIREZ DE PABON, con que se demuestre su calidad de herederos de aquella. (Art. 85 C.G.P.)

3. No se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-72813, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (Num. 5 Art. 375 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. YENI XIOMARA JAIMES VERA y EINI JOHANA BENAVIDES, como apoderada judicial principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellas conferido.

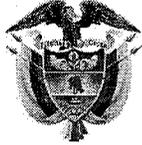
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0763  
(MINIMA CUANTIA)

El señor GERMAN PORRAS OROZCO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA y la sociedad DECOTRIPLEX S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$6'292.100.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA y la sociedad DECOTRIPLEX S.A.S., pagar a la señora MARIA MATILDE CELIS GELVEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital representado en el saldo del canon de arrendamiento de los meses de julio y agosto de 2019, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$12'584.200.00.); y, por concepto de cláusula penal la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$6'292.100.00.).

Igualmente, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA y la sociedad DECOTRIPLEX S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ERNESTO SANCHEZ IBAÑEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0763  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad DECOTRIPLEX S.A.S. e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-108193.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0765  
(MAYOR CUANTIA)

La sociedad STRAPFARMA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la Cooperativa COOSALUD.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RAD. 2019-0768  
(MENOR CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal presentada por el señor JOSE ABELARDO ZAMORA PULIDO, contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal impetrada por el señor JOSE ABELARDO ZAMORA PULIDO, contra Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JOSE ORESTES GIRALDO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0770  
(MINIMA CUANTÍA)

La cooperativa COOPSERP Colombia, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra los señores AMANDY ROCIO GIRALDO y JOSE HELIODORO JAIMES GAMBOA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR los señores AMANDY ROCIO GIRALDO y JOSE HELIODORO JAIMES GAMBOA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la cooperativa COOPSERP Colombia, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 98-02383, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital de la cuota causada el 30 de mayo de 2019, la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.644.00.), más la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.345.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados al 30 de mayo de 2019; 2) Por concepto de capital de la cuota causada el 30 de junio de 2019, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$252.364.00.), más la suma de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$82.511.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados al 30 de junio de 2019; 3) Por concepto de capital de la cuota causada el 30 de julio de 2019, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$256.150.00.), más la suma de SETENTA Y OCHO MIL

SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$78.725.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados al 30 de julio de 2019; y, 4) Por concepto de capital acelerado a partir del 30 de agosto de 2019, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4'992.198.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores AMANDY ROCIO GIRALDO y JOSE HELIODORO JAIMES GAMBOA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0770  
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de las cesantías devengadas por la demandada AMANDY ROCIO GIRALDO, las cuales son consignadas en el Fondo de Cesantías Porvenir, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$10'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigida al gerente de dicha a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por el señor JOSE HELIODORO JAIME GAMBOA, como funcionario de la Alcaldía de Pamplona, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$10'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en

cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores JOSE HELIODORO JAIME GAMBOA y AMANDY ROCIO GIRALDO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT de las siguientes entidades bancarias: BBVA, BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, HSBC COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, PROCREDIT COLOMBIA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS, BANCAMIA, WWB, COOMEVA, FINANDINA, FALABELLA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$10'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0771  
(MINIMA CUANTIA)

El señor MILTON CORREA ALMEIDA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra a la señora MERCEDES CAICEDO DE IBARRA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MERCEDES CAICEDO DE IBARRA, pagar al señor MILTON CORREA ALMEIDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MERCEDES CAICEDO DE IBARRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0771  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

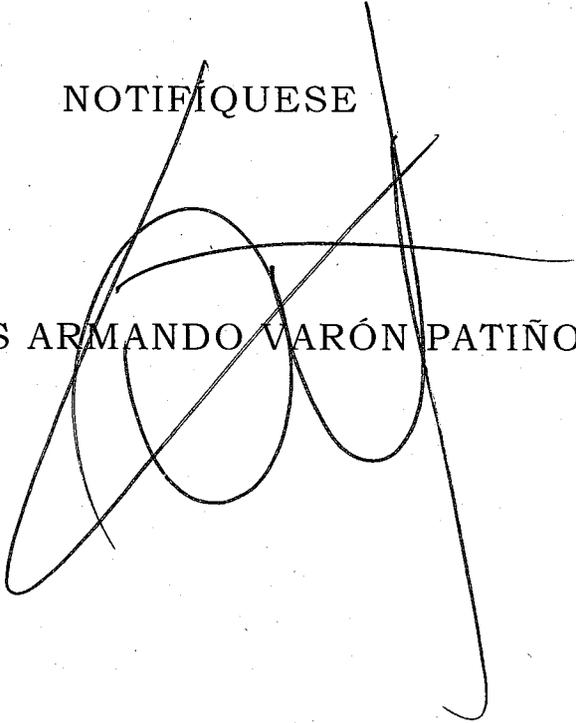
RESUELVE:

PRIMERO:       DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado en contra de la señora MERCEDES CAICEDO DE IBARRA, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo EL RADICADO 2017-0600. Óficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2019-0772  
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, contra el señor RAFAEL IGNACIO FELIPE DE JESUS ROSAS RAMIREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no se aportó el memorial poder otorgado para poder iniciar la presente acción compulsiva (Num. 1° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0775  
(MINIMA CUANTÍA)

La sociedad GRUPO SURTITEX S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra los señores DIEGO JOSE MORENO y HENDER ALEXANDER ORTIZ CHAUSTRE.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores DIEGO JOSE MORENO y HENDER ALEXANDER ORTIZ CHAUSTRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad GRUPO SURTITEX S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2254, por concepto de capital la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$28'888.111.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores DIEGO JOSE MORENO y HENDER ALEXANDER ORTIZ CHAUSTRE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad GRUPO SURTITEX S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE  
DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0775  
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de del señor HENDER ALEXANDER ORTIZ CHAUSTRE e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-254853.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HENDER ALEXANDER ORTIZ CHAUSTRE, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT de las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, GRANAHORRAR, MEGABANCO, POPULAR, SUPERIOR DINEERS CLUB, DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$48'700.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta

de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--